Y tengo el honor de comunicarlo á Ud. para los efectos correspondientes, renovándole las seguridades de mi atenta consideración. —*J. M. Gamboa.*

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre giros postales.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, 2 de Octubre de 1899.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el día dos de Septiembre próximo pasado se firmó en la ciudad de Washington por el Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América, y el día veinte del mismo mes en esta capital, por el Administrador General de Correos y el Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas de los Estados Unidos Mexicanos, una Convención sobre cambios de giros postales entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

CONVENCIÓN para el cambio de giros postales entre la Administración General de Correos de México y el Departamento de Correos de los Estados Unidos de América.

Artículo I.—*Cambio.*

Se establece un cambio regular de giros postales entre México y los Estados Unidos de América.

Artículo II.—*Conversión.*

1.—El valor de los giros postales que se expidan tanto en México como en los Estados Unidos, se expresará en moneda de los Estados Unidos y, en vista de la frecuente fluctuación del cambio entre ambos países, queda convenido que el valor de cada giro se convertirá á la equivalencia que corresponda por la Admistración de

Correos de México; es decir, las cantidades que reciba la Administración de Correos de México, por giros postales pagaderos en los Estados Unidos, se convertirán á moneda de los Estados Unidos, al tipo corriente de cambio en la ciudad de México, al hacer el libramiento, y el importe de los giros librados en los Estados Unidos sobre México, se convertirá asimismo, por la Administración de Correos de México á moneda mexicana, al tipo de cambio corriente en la ciudad de México, el día en que se reciba por la Oficina de Cambio que México designe para este servicio, la lista respectiva á que se refiere el artículo IX de esta Convención.

2.—La Administración de Correos de México podrá, sin embargo, modificar, cuando lo estime conveniente, el procedimiento que se indica en el párrafo anterior para la conversión de los giros que se expidan en México sobre los estados Unidos, en el sentido de que se exprese en moneda mexicana el valor de dichos giros, al hacer el libramiento en México, y la conversión á moneda de los Estados Unidos se haga por la misma Oficina de Cambio que México designe, al tipo de cambio corriente en la ciudad de México, en el día en que se entregue la lista de dichos giros á la Oficina de Cambio de los Estados Unidos. Para establecer esta modificación, tendrá que dar aviso la Administración de Correos de México á la de los Estados Unidos, con seis meses de anticipación.

Artículo III.—*Cantidad máxima.*

1.—La cantidad máxima por la que pueda extenderse un giro postal en cualquier país, á cargo del otro, será de cien pesos, ó el equivalente en moneda mexicana.

2.—En ningún giro se expresarán fracciones de un *cent.* ó de un centavo.

Artículo IV.—*Moneda corriente.*

1.—El importe de los giros postales será depositado por los remitentes y pagado á los tenedores de aquéllos, en moneda de oro, ó en cualquiera otra moneda legal del mismo valor corriente.

2.—Sin embargo, en el caso de que hubiere en cualquiera de los dos países alguna moneda ó papel moneda de circulación legal, pero

de menos valor que el oro, la Administración de ese país tendrá el derecho de recibirlo y emplearlo en sus relaciones con el público, teniendo en cuenta aquella diferencia de valor.

Artículo V.—*Comisiones.*

La Administración de Correos de México y el Departamento de Correos de los Estados Unidos tendrán, cada uno, la facultad de fijar, de tiempo en tiempo, las cuotas que deban cargarse á todos los giros postales que en cada país se expidieren. Esta comisión pertenecerá á la Administración de Correos que emita los giros.

Artículo 6.—*Nombres.*

1.—No se expedirá giro alguno, á menos que el solicitante manifieste el apellido completo y, por lo menos, la inicial ó iniciales del nombre, tanto del remitente como el del tenedor, ó el nombre de la razón social ó compañía que fueren los remitentes ó tenedores, juntamente con la dirección del remitente y del tenedor.

2.—Sin embargo, cuando el solicitante de algún giro postal proporcione el nombre, ya sea del remitente ó del tenedor, con mayores detalles, se aceptarán éstos anotándolos en la lista.

Artículo 7.—*Oficinas de cambio.*

El servicio de giros postales entre los dos países será desempeñado exclusivamente por la mediación de las Oficinas de Cambio. Por parte de México la Oficina de Cambio será Nuevo Laredo, Tamaulipas, y por parte de los Estados Unidos, Laredo, Texas.

Artículo 8.—*Listas de cambio.*

1.—Los pormenores de todos los giros postales expedidos en los Estados Unidos, á cargo de México, se anotarán por la Oficina de Cambio de Laredo, Texas, en una lista semejante al modelo *A* [1] anexo, en el cual se expresará el importe de cada giro, en moneda de los Estados Unidos. Esta lista, una vez marcada con el sello de fecha

1 No se insertan los modelos ó formularios en blanco, por falta de espacio y no considerarse indispensables en esta publicación.

de Laredo, se enviará por duplicado á la Oficina de Cambio de Nuevo Laredo, en donde se marcarán los dos ejemplares con el sello de fechas de esa Oficina; se anotarán en los dos ejemplares de la lista el tipo de la conversión y la cantidad que tenga que pagarse por cada giro en moneda mexicana, y se continuarán los trámites necesarios para hacer efectivo el pago de los giros.

2.—De igual manera, los pormenores de los giros postales expedidos en México á cargo de los Estados Unidos, se anotarán en la Oficina de Cambio de Nuevo Laredo, en una lista semejante al modelo *B*, en la que constará el tipo de conversión y el importe de esos giros en la moneda de ambos países. Esta lista, después de marcarse con el sello de fechas de esa Oficina, se enviará por duplicado á la Oficina de Cambio de Laredo, en donde se marcará con el sello de fechas que se usa en esa Oficina, la cual emitirá los giros interiores y los avisos que correspondan á las anotaciones de la lista, para efectuar el pago, de acuerdo con los reglamentos del Departamento de Correos de los Estados Unidos.

3.—Las listas, así como las anotaciones que contengan, se numerarán progresivamente 1, 2, 3, 4, 5, etc., en el orden de su envío, comenzando el 1º de Julio de cada año civil, y cada Oficina de Cambio acusará recibo de la lista, por medio de la primera lista siguiente enviada en dirección opuesta.

4.—Esas listas serán enviadas por cada correo despachado de Nuevo Laredo á Laredo y vice-versa; y estarán escritas con tinta de copiar.

5.—Se devolverá un ejemplar de cada lista de cambio por la Oficina de Cambio que la reciba, á la Oficina de Cambio que la envíe; pero antes de devolver el ejemplar, la Oficina de Cambio que la reciba anotará en él los nombres de las respectivas oficinas que deban pagar los giros enumerados en la lista.

6.—Si aconteciere que el día en que tenga que despacharse la lista no hubiese giros que anotar para su pago, se mandará ésta, sin embargo; pero en ese caso la Oficina de Cambio escribirá, cruzando la lista, las palabras: "Ningún giro postal."

Artículo IX.—*Emisión de giros interiores.*

1.—Tan luego como la lista de la Oficina remitente llegue á la Oficina de Cambio destinataria, ésta enviará, libres de porte, los giros postales interiores, emitidos á favor de los tenedores por las cantidades especificadas en la lista, á las direcciones respectivas ó á las Oficinas de destino, de conformidad con los reglamentos que existan en cada uno de los países para el pago de giros postales.

2.—Cuando las listas contengan irregularidades que no pueda rectificar la Oficina que las reciba, esa Oficina pedirá explicación á la mayor brevedad posible: mientras no se reciba dicha explicación, se suspenderá la emisión de giros postales interiores de pago, que correspondan á las anotaciones que contengan aquellas irregularidades en las listas.

Artículo X.—*Emisión y pago.*

1.—Los giros emitidos por cada uno de los países á cargo del otro, estarán sujetos, respecto á la emisión y al pago, á los reglamentos que rijan la emisión y el pago de los giros postales interiores en el país de emisión ó de pago respectivamente.

2.—Queda convenido que todos los giros postales, pagados en uno ú otro país, serán retenidos por el país en que fueren pagados.

Artículo XI.—*Duplicados, etc.*

1.—Cuando se desee corregir algún error en el nombre del tenedor ó del remitente, ó que se reintegre al remitente el importe de su giro postal, se hará una solicitud por el remitente á la Administración de Correos en que se expidió el giro.

2.—Los giros duplicados se expedirán solamente por la Administración de Correos del país pagador y de conformidad con los reglamentos establecidos ó por establecer en aquel país.

Artículo XII.—*Reintegros.*

No se harán reintegros á los remitentes, ya sea de un giro original ó por medio de un duplicado, hasta que no se tenga certeza, por medio de la Administración de Correos del país en que fué emitido

el giro original, de que el giro no ha sido pagado y que no se pagará en el país que debe pagarlo.

Artículo XIII.—*Caducidad de los giros.*

1.—Los giros que no hayan sido pagados dentro de doce meses civiles contados desde el mes de su emisión, caducarán y las sumas recibidas pertenecerán y quedarán á disposición del país de origen.

2.—La Administración de Correos de México deberá, por lo tanto, llevar al crédito de los Estados Unidos, en la cuenta trimestral, el importe de todos los giros postales anotados en las listas recibidas de los Estados Unidos y que no hayan sido pagados al finalizar el período especificado.

3.—Así también, el Departamento de Correos de los Estados Unidos deberá, al terminar cada mes, enviar á la Administración de Correos de México, para que conste en la cuenta trimestral, una nota pormenorizada de todos los giros incluídos en las listas enviadas por México, que según este artículo hayan caducado.

Artículo XIV.—*Cuentas.*

1.—Al fin de cada trimestre, se formará por la Administración de Correos de México, una cuenta que manifieste, en detalle, el total de las listas que contengan los pormenores de giros expedidos en uno ú otro país, durante el trimestre, y el saldo que resulte de esas operaciones.

2.—De esa cuenta se enviarán dos ejemplares al Departamento de Correos de los Estados Unidos en Washington, y el saldo, que deberá siempre expresarse en moneda de los Estados Unidos, después del correspondiente examen, si es á cargo de la Administración de Correos de México, será pagado en Washington, en moneda de los Estados Unidos, por medio de una libranza á la vista, sobre Nueva York, enviada por aquella Administración á la vez que remita la cuenta; y si dicho saldo fuese á cargo del Departamento de Correos de los Estados Unidos, será pagado á la vez que éste devuelva el ejemplar aceptado de la cuenta, por medio de una libranza á la vista, sobre la Ciudad de México, D. F., girada en moneda de los Estados Unidos.

3.—Para esta cuenta trimestral se adoptarán las formas de los modelos *C*, *D*, *E* y *F* anexos.

4.—Si durante el tiempo que transcurra entre el saldo de una cuenta y saldo de la otra, una de las dos Administraciones Postales descubriere que debe á la otra un saldo mayor de cinco mil dollars ($ 5,000) la Administración deudora remitirá á la otra, á la mayor brevedad, una cantidad aproximada al importe de dicho saldo.

Artículo XV.—*Reglamento de pormenor.*

Queda autorizada la Administración de Correos de cada país para adoptar cualesquiera reglas adicionales, si no pugnan con lo que antecede, para mayor seguridad contra el fraude ó para mejor ejecución del Convenio en lo general. Todas esas reglas adicionales, serán, sin embargo, comunicadas al Administrador de Correos del otro país.

Artículo XVI.—*Suspensión del servicio.*

Cada Administración está autorizada, en circunstancias extraordinarias que justifiquen la medida, á suspender en su totalidad, ó en parte, temporalmente, el servicio de giros postales, con la condición de dar aviso de esa suspensión, inmediatamente al otro país; y, si se juzga necesario, por medio del telégrafo.

Artículo XVII.—*Fecha de ejecución.*

Esta Convención se pondrá en vigor el día dos de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve, y continuará en vigor hasta doce meses después de que alguna de las Partes contratantes haya notificado á la otra su intención de terminarla. Esta fecha, sin embargo, podrá diferirse, á pedimento de cualquiera de las Administraciones respectivas.[1]

Hecho por duplicado y firmado en Washington el día dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, y en México el veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

(L. S.) *Manuel Zamacona é Inclán*, Administrador General de Co-

1 Diferida hasta el 1º de Enero de 1900.

rreos de los Estados Unidos Mexicanos.—Negociado con mi aprobación: (L. S.) *Francisco Z. Mena.*

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día treinta de Septiembre último, y ratificada por mí con fecha de hoy.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Señor Licenciado Don José M. Gamboa, Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes, protestándole mi atenta consideración.—*J. M. Gamboa.*